



La suscrita, Diputada del Partido MORENA La Luz Del Castillo Torres, integrante de la LXIII (Sexagésima Tercera), Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por el PARTIDO MORENA, con fundamento en las atribuciones que los: artículos 58, Fracción I, de las Facultades del Congreso; artículo 64, Fracción I, correspondiente a la competencia del legislador para presentar iniciativas, El artículo 67, numeral 1°, inciso e), el artículo 89, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; acudo ante este alto cuerpo colegiado, a promover Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguiente

### **Exposición de Motivos**

La violencia familiar también conocida como violencia doméstica, históricamente ha sido confinada al ámbito de lo privado, los agresores en muchas ocasiones consideran que están ejerciendo un derecho, a partir de que ven a las víctimas como objetos de su propiedad, víctimas que ante el abuso de poder que viven, guardan silencio y muchas otras personas que advierten estas situaciones también guardan silencio y encubren las agresiones, porque por desgracia éstas llegan a normalizarse.

*"...Se puede afirmar que la violencia familiar, de acuerdo con distinguidos estudiosos de la materia, surge en el seno mismo de la familia, donde se incuba el abuso del poder del fuerte contra el débil. Ésta se presenta bajo diversas modalidades ataques, amenazas verbales, el abandono que pone en peligro la salud y la integridad, golpes,*

*formas de agresión que producen lesiones física y psicológicas y en ocasiones la muerte misma y ataque sexual entre otros...”<sup>1</sup>*

Así la violencia familiar se convirtió en objeto de estudio y debate tanto por organismos gubernamentales como por organizaciones de la sociedad civil, esto representó un

avance cultural, educacional y de conciencia, desde lo individual hasta lo social, dándose el primer paso para situar a este problema en la agenda pública, dejando de lado aquellas ideas, que lo consideraban como algo privado, para reconocerse como un problema que tiene graves repercusiones tanto individuales, como familiares y sociales.

El resultado de los primeros trabajos de investigación y de asistencia realizados, tanto por organismos no gubernamentales como por organismos públicos, mostraron la gravedad de este tipo de violencia, así como su impacto y consecuencias, advirtiéndose que la violencia en la familia era la generadora de otros problemas macro sociales, desde la desintegración del núcleo familiar hasta la comisión de conductas delictivas y problemas de farmacodependencia.

Fue la existencia de compromisos adquiridos por México mediante la ratificación de convenciones internacionales, tanto de carácter universal como regional, lo que dio paso a que las autoridades gubernamentales mexicanas se vieran precisadas a crear, reformar y adicionar su legislación con la finalidad de hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres principalmente en el ámbito familiar.

De esta forma *“El delito de violencia familiar se incorpora por primera vez en la legislación mexicana en el Código Penal para el Distrito Federal en 1997. Para configurar el tipo se exigía la reiteración de la conducta violenta y la circunstancia de que agresor y víctima vivieran en el mismo domicilio, de ahí que fuera muy difícil, sino imposible, integrar los elementos del tipo, lo que determinó su escasa aplicación, lo que*

---

<sup>1</sup> Iyánn Rondero, Bárbara, Violencia Familiar. Código Penal vigente. p. 329

*sí se generó fue una movilización social de grupos de defensores de derechos humanos y organizaciones de mujeres, quienes llevaron al legislador, en 1999, a otra reforma al Código Penal, en la que se reconfiguró la figura delictiva, justamente para no*

*exigir la reiteración de la conducta violenta, ni que víctima y agresor viviera en el mismo domicilio.”<sup>2</sup>*

A nivel internacional podemos señalar que: *“En gran parte de los países de América Latina se han incorporado a los Códigos Penales artículos que hacen referencia a la violencia familiar...”*

- *Panamá también ha introducido un capítulo en su Código Penal llamado “De la violencia familiar y el maltrato de menores”...*
- *En Uruguay, la ley 16707 de 1995 incorpora la violencia doméstica como delito autónomo....*
- *En Perú, en el 2000, se dictó la ley 27307, que reúne normas para la protección contra la violencia familiar...*
- *En Brasil se ha tipificado el delito de violencia doméstica...*
- *En Puerto Rico, la Ley 54 señala el maltrato hacia una persona unida al agresor por un nexo de afectividad como delito, con pena privativa de libertad...”<sup>3</sup>*

En nuestro país el 13 de diciembre de 1997 fue aprobada por el Senado de la República una importante reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, con la finalidad, de entre otras cosas, tipificar por primera vez el delito de violencia familiar, así en el dictamen de las comisiones Unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera y de Equidad y Género, de la Cámara de Senadores, las y los legisladores reconocen que *“Si la violencia es inaceptable en la convivencia entre ciudadanos, mucho más lo es cuando se ejerce en el ámbito de la familia. Cuando la debilidad física de un ser, es*

---

<sup>2</sup> Legislación Nacional sobre Violencia Familiar. Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 55 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf>

<sup>3</sup> Consultoría sobre el acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en México. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, SEGOB, México, Diciembre de 2009, pp. 21 - 22

*razón para el abuso, para su humillación, para su subordinación por medio de la fuerza, al capricho instintivo del más fuerte; es entonces cuando se hace necesaria la regulación social que disuada y castigue al agresor.... el maltrato a mujeres y niños no es privativo de México o de su entorno geográfico, por desgracia, la violencia al interior de la familia, es un flagelo universal que no reconoce raza ni posición social. Es un hecho universal que debe ser atacado, porque es irracional y condiciona el futuro mismo del desarrollo de las naciones...*

*Al hacer un análisis contextual de los problemas que actualmente vive nuestra ciudad, encontramos los factores determinantes para propiciar problemas sociales, como la violencia, que impide ofrecer a todos adecuadas condiciones de vivienda, educación, salud, nutrición, recreación, cultura y deporte.*

*Las desigualdades sociales y económicas, inciden negativamente en la situación de la familia, que siendo la parte más importante del contexto social se ve enormemente afectada y es precisamente la familia sitio en donde se nace, se crece, se muere y se posibilita la socialización para podernos proyectar psicológica, económica y políticamente a la sociedad.*

*En el momento actual, por problemas de hambre, de promiscuidad, de ignorancia, desempleo, insalubridad, alcoholismo, se generan situaciones de violencia intrafamiliar en la célula más importante de la sociedad, que es la familia.*

*En nuestro medio, desafortunadamente la violencia doméstica ocurre frecuentemente siendo precisamente las mujeres y los niños las principales víctimas.*

*La violencia intrafamiliar es un fenómeno que ha sido generalmente olvidado, no sólo por las autoridades, sino por la legislación en su conjunto. Los antecedentes de este problema existen desde hace mucho tiempo, pero por aspectos de tipo cultural como el guardar la intimidad de la familia, los sentimientos de culpa, la vergüenza y las tradiciones hicieron que permaneciera oculto.....”*

Conforme a dicho dictamen el delito de violencia familiar, quedó tipificado de la siguiente forma:

**“CAPITULO OCTAVO**

*Violencia familiar.*

*Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.*

*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.*

*A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*

***Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.***

*Artículo 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.”*

Publicándose esta reforma en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997.

El 19 de diciembre de 2006 el Legislativo federal expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto ante la urgente necesidad de frenar la inaceptable y grave prevalencia de las múltiples expresiones y grados de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, así y gracias a la permanente lucha de diversos

movimientos de mujeres, dicho ordenamiento que fue publicado en el DOF el 1 de febrero de 2007.

*“Entre otras cosas se definieron como principios rectores para la aplicación de la ley en cuestión: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad... La LGAMVLV estableció entre los tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica la sexual y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”. Rompiendo así con la falsa idea de que la violencia únicamente se expresa de manera física, permitiendo la visibilización de la multiplicidad de manifestaciones de la misma...”<sup>4</sup>*

También se establecieron las denominadas “modalidades de violencia” entre las cuales se consideró a la violencia familiar, la cual fue definida en su artículo 7:

*“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”*

Para el 30 de abril de 2012, el legislativo federal aprueba una serie de reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto al Código Penal del Estado de Tamaulipas en sus ARTÍCULOS 368 Bis y 368 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, el integrante de una familia que ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico en contra de cualquier otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones en la víctima. Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de

<sup>4</sup> <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/404/390>

familia:

a) El cónyuge o concubino;

b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado; y

d) Adoptantes o adoptados

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas. Este delito se perseguirá, a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 368 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Tipificación que se encuentra en vigor hoy en día, y que como puede observarse no se encuentra debidamente armonizada con la definición de violencia familiar que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así basta señalar que el tipo de violencia familiar habla de "Actos o conductas.." dejando de lado la posibilidad de que en efecto la violencia familiar puede cometerse también a partir de omisiones, como así lo refiere la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte el artículo 368 ter “No se trata en rigor de un tipo equiparado, sino del mismo tipo. La variante consiste en la posibilidad de una unión que no sea conyugal o de concubinato y de la sujeción de la víctima a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo del delito. La variante del caso, en consecuencia, se pudo haber puesto en el artículo 368 bis.”<sup>5</sup>

En este sentido el artículo 368 ter habla en estricto sentido de relaciones de hecho, que en efecto pueden ser consideradas en el artículo 368 bis.

Por otra parte se debe de mencionar que el tipo penal que contiene el delito de violencia familiar en el Código Penal para el Distrito Federal, resulta ser mucho más completo en cuanto a sus elementos, precisando además los casos en los que la Violencia Familiar se persigue de oficio:

*ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;*
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*
- III. El adoptante o adoptado;*
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y*
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.*

*Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras*

---

<sup>5</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, ed. Porrúa, México 1999, vigésimo segunda edición, p. 870

*de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.*

*No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.*

*ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:*

*I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*

*II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*

*III. Derogada;*

*IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*

*V. Se cometa con la participación de dos o más personas;*

*VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;*

*VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;*

*VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y*

*IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.*

Por todo lo anterior, consideramos pertinente y necesario, reformar el artículo 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para que éste se encuentre

debidamente armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se cuente también con tipos penales que permitan que en el ámbito familiar no queden impunes aquellas conductas que lastiman a quienes sufren violencia en ese espacio.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

### QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 368 BIS Y 368 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**UNICO.-** Se reforma los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 368 bis.** *Comete el delito violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.*

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas*

**Artículo 368 ter.** *El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:*

*I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*

*II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*

*III. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*

*IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;*

V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;

VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

### TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, a 25 de abril de 2018.

  
Dip. **María de la Luz Del Castillo Torres.**